

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO

ESPECIAL DE DESIGNACIÓN

DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE: TJA/5°S/047/2017

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD

DEMANDADA:

GOBERNADOR DEL ESTADO DE

MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE

GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: JORGE LUIS DORANTES

LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente procedimiento de designación de beneficiarios promovido por en su carácter de conyugue supérstite de

con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.

Acto demandado

La Declaración de beneficiarios

que emita este Tribunal a favor de

la suscrita.

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovida por la parte actora, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto demandado:

La Declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita.

Y como <u>pretensión</u> deducida en el juicio:

"1.- Que emita declaración de beneficiarios y se condene a las autoridades demandadas el pago en mi favor de las prestaciones que se le adeudan al extinto

y que consisten en las siguientes:

EXPEDIENTE TJA/5aS/047/2017



- a). El pago proporcional a la pensión correspondiente del día veintiséis de septiembre al cinco de octubre de dos mil dieciséis.
- b) El pago Proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero de dos mil dieciséis al cinco de octubre de dos mil dieciséis.
- c) La devolución de las aportaciones realizadas por el finado al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en base al "Acuerdo 02/2013 del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos", publicado el trece de noviembre del dos mil trece, en el periódico oficial número 5141, Segunda Sección, se comisionó al actuario para que dentro de las veinticuatro horas practicara una investigación encaminada averiguar personas qué dependian económicamente del servidor público fallecido, ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos, diligencia que fue realizada por el actuario

adscrito a este Tribunal el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

- 2.fueron las autoridades Emplazadas que demandadas, mediante proveídos de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Director General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones defensas excepciones ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda y por cuanto a la autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos se tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda al haberla presentado de manera extemporánea.
- 3.- Mediante proveído de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante auto de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho que pudiera hacer valer para tal efecto y se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.
- 4.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar que visto el estado procesal que guardaban los autos de los cuales se



INAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS desprendía que el plazo concedido a las partes para ofrecer pruebas y una vez hecha una búsqueda minuciosa en los registros de la oficialía de partes, no se encontró registro alguno de promoción correspondiente al presente juicio y atendiendo a la certificación realizada se declaró precluido el derecho de la partes para ofrecer pruebas dentro de término legal concedido, por lo que teniéndose únicamente en términos del artículo 92 de la Ley Administrativa, para la mejor decisión del presente asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes y para mejor proveer se ordenó prueba de informe de autoridad, por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

- 5.- Mediante escrito presentado a esta Sala el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que todos sus hijos son mayores de edad y que ninguno de ellos se encentra imposibilitado física o mentalmente, por lo que no están dentro de las hipótesis del artículo 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.
- 6.- Con fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que comparece únicamente la parte actora asistida de su asesor jurídico, haciéndose constar en la misma la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni persona que legalmente las represente no obstante de encontrarse debidamente notificadas, asimismo no se encontró escrito alguno que justificara

incomparecencia; de igual forma se hizo constar que no había incidente o recurso alguno pendiente de resolver, procediendo al desahogo de las pruebas admitidas en el presente asunto a saber, las que se tuvieron por desahogadas. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que en la oficialía de partes se encontraba registrados tres escritos con los cuales las autoridades demandadas produjeron sus alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de las autoridades demandadas, lo cuales se mandó agregar a los presente autos para los efectos legales a que haya lugar y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

La autoridad demanda Director General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III Y XIV del artículo 76 a Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por su parte La autoridad demanda Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer la causal de improcedencia previstas en la fracción X del artículo 76 a Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos por cuanto a la autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos, realizó su contestación de demanda de manera extemporánea por lo que no se le tuvo por contestada la demanda ni por hechas valer causales de improcedencia.

Respecto a la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada previstas por el artículo 76 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del demandante.

En primer lugar, es importante señalar que el presente asunto lo es, la solicitud de la actora de la Declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a su favor, el cual se encuentra normado en el Acuerdo General 02/2013, por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de

noviembre de dos mil trece, por lo que sería ocioso el entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que la materia del fondo del presente asunto consiste en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítimo beneficiario de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido

Por cuanto a las prestaciones reclamadas aun cuando no existe un acto u omisión por parte de las autoridades demandadas para el pago de las mismas no es suficiente para desestimarlas debido a lo establecido en el párrafo final del artículo 77 de la ley de la materia que establece en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede proceder a la condena, de las prestaciones, lo que se analizara en el capítulo respectivo.

TERCERO. Estudio de Fondo.

De conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo 02/2013 del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos", publicado el trece de noviembre del dos mil trece, en el periódico oficial número 5141, Segunda Sección, y toda vez que este Tribunal de Justicia

EXPEDIENTE TJA/5°S/047/2017



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
Administrativa ha realizado las investigación se procede al análisis de las constancias existentes:

	. Copia certificada del acta de defunción número
	ante la Oficialía número Libro a foja
	del Registro Civil de Temixco, Morelos, cor
	fecha de registro seis de octubre de dos mi
	dieciséis, a nombre de
	, en la que se hace constar como fecha de
	fallecimiento el cinco de octubre de dos mil
	dieciseis visible en la hoja 10.
2.	. Copia certificada del acta de matrimonio número
	35, ante la Oficialía número Libro del
	Registro Civil de Ixcapuzalco, Guerrero, con fecha
	de registro veinticinco de marzo de mil
	novecientos sesenta y uno, con nombre de los
	tratada sesenta y uno, con nombre de los
	contraventes
	contrayentes
	visible en la
વ	visible en la hoja 9.
3.	visible en la hoja 9. Constancia expedida por el Lic. Juan Carlos
3.	visible en la hoja 9. Constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Huitron Luja, Director General de Recursos
3.	visible en la hoja 9. Constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Huitron Luja, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano
3.	visible en la hoja 9. Constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Huitron Luja, Director General de Recursos
3.	visible en la hoja 9. Constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Huitron Luja, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hizo constar que fue jubilado del Poder
3.	visible en la hoja 9. Constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Huitron Luja, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hizo constar que
3.	visible en la hoja 9. Constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Huitron Luja, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hizo constar que fue jubilado del Poder
3.	visible en la hoja 9. Constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Huitron Luja, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hizo constar que fue jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos,
3.	visible en la hoja 9. Constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Huitron Luja, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hizo constar que fue jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto 3843 de fecha seis de febrero de

de octubre de dos mil dieciséis visible en la hoja 8.

4. Periódico oficial "Tierra y Libertad" de seis de febrero de mil novecientos noventa y siete el cual en su página dos consta el decreto número ochocientos sesenta y tres por medio del cual se concede pensión vitalicia al

el cual contaba con 60 años de edad y 10 años de servicio desempeñando su último trabajo como policía raso en el departamento operativo "A" de la Policía Industrial y Bancaria del Poder Ejecutivo del Estado, visible de la hoja 70 a la 78.

5. Declaración bajo protesta de decir verdad de la actora en la que manifestó que los hijos habidos en matrimonio que tuvo con el finado

son mayores de edad con 53, 51, 49, 47, 46, 40, 38, y 34 años respectivamente y que ninguno de ellos está imposibilitado física o mentalmente para trabajar.

6. Con fecha 21 de marzo del dos mil diecisiete el C. Actuario adscrito a la Quinta Sala de este Tribunal que practico, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido de la cual se tuvo conocimiento que el

se encontraba casado con la



de apellidos como se desprendía de las distintas designaciones de beneficiarios del seguro de vida Proporcionado por el Gobierno del Estado de Morelos siendo el último de ellos en el que designaba al 100% a la hoy actora como beneficiaria de dicho seguro.

- 7. Convocatoria a beneficiarios fijada el 21 de marzo de 2017, en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, por medio de la cual se convoca a este Tribunal, a los beneficiarios del a deducir sus derechos dentro del término de treinta días hábiles a partir del día que fue fijada la convocatoria y que hasta el día seis de noviembre de dos mil diecisiete no compareció persona alguna a deducir derechos a este Tribunal.
- 8. Oficio de 27 de marzo de 2017, mediante el cual la Jefa de Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito del Estado de Morelos, informa a la Coordinadora Especializada de la Subdirección Jurídica de la misma institución, que el designo como beneficiaria a su esposa / que le fueron devuelta las cuotas el 11 de noviembre de 2016.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ende, en términos de lo establecido en el ordinal 98 de la Ley referida en líneas que anteceden y en lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la legislación de la materia, hacen prueba plena; aunado a que con ellas se demuestra:

- El fallecimiento del Señor
 ocurrido el día cinco de octubre de dos mil dieciséis.
- 2. La relación conyugal existente entre la actora y
- 3. El carácter de jubilado del Gobierno del Estado de Morelos de
- 4. El puesto de Policía Raso que ocupó el señor en la Policía Industrial y Bancaria del Poder Ejecutivo del Estado.
- 5. Que los hijos del finado son mayores de edad y que ninguno se encuentra incapacitado física o mentalmente.
- 6. El sueldo que percibía de manera mensual.



7. Que al día seis de noviembre de dos mil diecisiete, no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado

- 8. Que el finado realizo designación como beneficiaria, respecto de las prestaciones reclamadas al Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos presente asunto y al Gobernador del Estado.
- 9. Que el finado
 no hizo designación de beneficiarios, respecto
 de las prestaciones reclamadas al Director
 General de Recursos Humanos del Poder
 Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos
 presente asunto y al Gobernador del Estado.

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la le Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

En ese tenor, de los documentos exhibidos por las partes no se encuentra manifestación de la voluntad, por medio de la cual haya designado a persona como beneficiaria del pago proporcional a la pensión y aguinaldo devengado antes de su fallecimiento, por lo cual, en términos del artículo 6 de la ley de la materia antes citado, se establece que para el caso de que el finado haya realizado designación de beneficiarios, se deberá esta al orden de prelación en el cual en primer lugar se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso lo es la actora, como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada de su acta de matrimonio, sin que existan hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no lo hicieron, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por ello, éste Tribunal **declara** a la cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del fallecido

EXPEDIENTE TJA/5aS/047/2017



TRIBUNAL DE JUSTICIA <mark>ADMINISTR</mark>ATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada. debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

V.- En congruencia con lo expuesto a lo largo de los considerandos precedentes, se procede al análisis de las pretensiones deducidas del juicio.

Siendo las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda, las siguientes:

¹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

1.- Que emita declaración de beneficiarios y se condene a las autoridades demandadas el pago en mi favor de las prestaciones que se le adeudan al extinto y que consisten en las siguientes:

- a). El pago proporcional a la pensión correspondiente del día veintiséis de septiembre al cinco de octubre de dos mil dieciséis.
- b) El pago Proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero de dos mil dieciséis al cinco de octubre de dos mil dieciséis.
- c) La devolución de las aportaciones realizadas por el finado al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos.

Previamente a realizar el pronunciamiento de las pretensiones reclamadas, es necesario establecer la percepción diaria y tomando en consideración, que existe divergencia entre la cantidad establecida en la constancia expedida por el Lic.

Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hizo constar que fue jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto 3843 de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, hasta que causo baja por defunción percibió un sueldo nominal mensual de

constancia que fue expedida el trece de octubre de dos mil dieciséis y la cantidad manifestada por el mismo funcionario público al momento de contestar la demanda entablada en contra de la autoridad demandada en la que en su capítulo de respuesta a la pretensión que se deduce contesta por lo que hace al pago de las prestaciones devengadas y adeudadas del extinto pensionado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Sánchez, tomando como base el ultimo monto mensual que percibió de , por lo que se tomara la cantidad más alta y actualizada manifestada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, que corresponde a

Para obtener la percepción diaria se divide la percepción mensual entre 30 días teniendo como resultado la cantidad de de percepción diaria, misma que será considerada para efecto de determinar las pretensiones que reclama.

Por cuanto a la prestación consistente en el pago proporcional a la pensión correspondiente del día veintiséis de septiembre al cinco de octubre de dos mil dieciséis, la misma es parcialmente procedente en razón de lo siguiente:

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos acreditó mediante copia certificada del comprobante de pago en el cual se hace constar que se pagó al finado el periodo correspondiente del primero al treinta de septiembre al de 2016, comprobante que corre agregado los presentes autos en la hoja 60 de los presentes autos documental que se tiene por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ende, en términos de lo establecido en el ordinal

98 de la Ley referida en líneas que anteceden y en lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la legislación de la materia, hace prueba plena.

Por lo que solo es procedente el pago de cinco días del periodo correspondiente del 1 de octubre al cinco de octubre de 2016, fecha en la que falleció el pensionado Pedro Taide Ocampo Sánchez.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos al pago de la cantidad de por concepto de percepción diaria devengada entre el 1 de octubre al cinco de octubre de 2016.

Por cuanto a la prestación consistente en el pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero de dos mil dieciséis al cinco de octubre de dos mil dieciséis, la misma es procedente en razón de lo siguiente:

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 105 establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos por su parte el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece el pago de aguinaldo a razón de 90 días al año.



Por lo que solo es procedente el pago proporcional del aguinaldo del periodo correspondiente del 1 de enero al cinco octubre de 2016, fecha en la que falleció el pensionado periodo en el que transcurrieron 305 días a lo que corresponden 76.25 días proporcionales de aguinaldo.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero de dos mil dieciséis al cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Por cuanto a la prestación consistente en la devolución de las aportaciones realizadas por el finado al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, la misma es improcedente en razón de lo siguiente:

La autoridad demandada Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos acreditó mediante copia certificada de la póliza de cheque de 11 de noviembre de 2016, que la actora recibió el pago por la recuperación de cuotas del 15 de noviembre de 1989 al 30 de septiembre de 2016 del finado la cual se encuentra visible en la hoja 51 de los presentes autos documental que se tiene por

auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ende, en términos de lo establecido en el ordinal 98 de la Ley referida en líneas que anteceden y en lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la legislación de la materia, hace prueba plena.

Por lo que se absuelve a las autoridades demandadas de la devolución de las cuotas enteradas por el finado al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos.

De los autos se advierte que la promovente pertenece a un grupo vulnerable al ser una adulta mayor de setenta y cinco años, y conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste grupo merece una especial protección por parte de los órganos de estado puesto que su avanzada edad, los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono, por tanto, la autoridad que conozca del juicio de debe suplir la queja deficiente en su favor, para atender a la mayor protección de ese grupo social, acorde con los derechos fundamentales que tiene reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en la legislación nacional.

Así tenemos que, de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores, por lo que en el presente asunto, este Órgano Jurisdiccional debe interpretar las normas aplicables al asunto sometido a su conocimiento, de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

La fracción V del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

En razón de lo anterior aun cuando la actora no demando el pago de la prestación consistente en el pago de gastos funerales en suplencia de la queja se condena al pago de gastos funerales, hasta por el monto de doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales, pago que no podrá ser menor a

que corresponde a dos meses de percepciones de conformidad a los dispuesto por el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo aplicada como la Ley más favorable para la promovente de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

demandadas autoridades las Así las cosas, integrantes del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y de Morelos, deberán dar Gobernador del Estado cumplimiento en el término improrrogable de DIEZ DÍAS, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su Sala la Quinta de éste cumplimiento а apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Quedando condenadas al cumplimiento de la presente resolución, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones, tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, y a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel dentro del término otorgado para tal efecto en la misma sentencia, tal como lo establece la tesis jurisprudencial señalada con antelación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.".

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción IX, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Acuerdo 02/2013 del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del

EXPEDIENTE TJA/5°S/047/2017



AL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DELESTADO DE MORELOS Estado de Morelos, por el que se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos", publicado el trece de noviembre del dos mil trece, en el periódico oficial número 5141, Segunda Sección, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del fallecido Pedro que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando CUARTO de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. Se Condena а las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos al pago de la cantidad de por concepto de percepción diaria devengada entre el 1 de octubre al cinco de octubre de 2016; al pago de la cantidad de

proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de

enero de dos mil dieciséis al cinco de octubre de dos mil dieciséis y al el pago de gastos funerales en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente;

CUARTO. Se condena a la Autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término de DIEZ DíAS de cumplimiento e informe a la QUINTA SALA de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerio se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" numero 5514 el 19 de junio de 2017.

QUINTO. Se absuelve a las autoridades demandadas de la devolución de las cuotas enteradas por el finado al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Tercera Sala de Instrucción; M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTÓ ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUÑDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUÈL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALÀ ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°S/047/2017, relativo al procedimiento de designación de beneficiarios promovido por en su carácter de conyugue supérstite de misma que es

aprobada en Pleno de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecto